



**SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES  
ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS**

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

**INDUSTRIAS MARTELL, S.A. DE C.V.**  
**VS**

**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN.**

**EXPEDIENTE No. INC/148/2019**

Ciudad de México, a dieciocho de febrero de dos mil veinte.

**VISTO** para resolver el expediente integrado con motivo de la inconformidad recibida en la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, el catorce de octubre de dos mil diecinueve, presentada por el C. [REDACTED] Administrador Único de la empresa **INDUSTRIAS MARTELL, S.A. DE C.V.**, en contra del fallo de la Licitación Pública Nacional número **UANL-DGA-DA-020/09/19**, convocada por la **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN**, para la contratación del servicio de **"CONFECCIÓN DE UNIFORMES SECRETARIALES TEMPORADA PRIMAVERA-VERANO 2020"**, y:

nota 1

**RESULTANDO**

**PRIMERO.** Por acuerdo del dieciocho de octubre de dos mil diecinueve (fojas 035 a 037), se tuvo por presentada la inconformidad señalada en el proemio de la presente resolución y se requirió a la convocante el informe previo a que se refieren los artículos 71, párrafo segundo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 121 de su Reglamento.

**SEGUNDO.** Mediante proveído de fecha veintinueve de octubre de dos mil diecinueve (fojas 061 y 062), se tuvo por recibido el oficio sin número, de fecha veinticinco de octubre del mismo año (fojas 040 a 043), a través del cual la convocante rindió el informe previo, y toda vez que no remitió la documentación con la que acreditará el origen y naturaleza de los recursos económicos autorizados para la Licitación Pública Nacional número UANL-DGA-DA-020/09/19, se le requirió la documentación faltante; asimismo, se requirió a la convocante el informe circunstanciado a que se refieren los artículos 71, párrafo tercero, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 122 de su Reglamento; y se ordenó correr traslado con copia del escrito de inconformidad a la empresa CONFECCIONES EXCLUSIVAS DEL NORESTE, S.A. DE C.V., para que en su carácter de tercera interesada compareciera al procedimiento de la instancia de inconformidad citada al rubro para manifestar lo que a su interés conviniera.

**TERCERO.** Por acuerdo de fecha veintinueve de octubre de dos mil diecinueve (fojas 063 a 065), se decretó de oficio la suspensión del acto impugnado, así como de sus efectos y consecuencias.

**CUARTO.** Por acuerdo del siete de noviembre de dos mil diecinueve (foja 077), se tuvo por recibido el oficio sin número, de fecha uno del mismo mes y año (foja 075), a través del cual la convocante en alcance a su informe previo, remitió diverso oficio número TG-DP-1618/2019 (foja 076) en el que la Tesorera General de la Universidad Autónoma de Nuevo León señaló el origen y naturaleza de los recursos económicos autorizados para la Licitación Pública de



marras, y toda vez que no remitió las constancias con la que acreditara el origen y naturaleza de dichos recursos, se le requirió de nueva cuenta la documentación faltante.

**QUINTO.** Mediante proveído del veintidós de noviembre de dos mil diecinueve (foja 385), se tuvo por recibido el escrito de fecha once del mismo mes y año (fojas 116 a 119), con el que la empresa tercera interesada CONFECCIONES EXCLUSIVAS DEL NORESTE, S.A. DE C.V., compareció al procedimiento y manifestó lo que a su interés convino respecto de la inconformidad promovida por la empresa INDUSTRIAS MARTELL, S.A. DE C.V., asimismo, se previno al promovente C. [REDACTED] quien dijo ser Administrador Único de la empresa tercera interesada, para que exhibiera el instrumento público con el que acreditara que cuenta con facultades para actuar en la presente instancia de inconformidad, en nombre y representación de la referida empresa, apercibido que en el supuesto de no dar cumplimiento, a la citada prevención, se tendrían por no formuladas las manifestaciones vertidas en su escrito de comparecencia.

nota 2

**SEXTO.** Por acuerdo del veintidós de noviembre de dos mil diecinueve (foja 383), se tuvo por recibido el oficio sin número, de fecha uno del mismo mes y año (foja 375), así como el correo electrónico institucional de fecha veinte del mismo mes y año (foja 377), a través de los cuales la convocante en alcance a su informe previo, envió diversa documentación para acreditar el origen y naturaleza de los recursos económicos autorizados para la Licitación Pública Nacional número UANL-DGA-DA-020/09/19, por lo que se admitió a trámite la inconformidad de mérito.

**SÉPTIMO.** Por acuerdo del veintidós de noviembre de dos mil diecinueve (foja 384), se tuvo por recibido el oficio sin número, de fecha ocho de noviembre del mismo año (fojas 155 a 161), a través del cual el Director de Asuntos Civiles y Administrativos y Apoderado Legal de la Universidad Autónoma de Nuevo León, rindió el informe circunstanciado.

**OCTAVO.** Mediante proveído del diez de diciembre de dos mil diecinueve (foja 419), se tuvo por recibido el escrito de fecha tres del mismo mes y año (foja 411), a través del cual el C. [REDACTED] exhibió el instrumento público con el que acreditó que contaba con facultades para actuar en nombre y representación de la empresa tercera interesada CONFECCIONES EXCLUSIVAS DEL NORESTE, S.A. DE C.V.

nota 3

**NOVENO.** Por acuerdo del ocho de enero de dos mil veinte (foja 428), se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes y se otorgó a la inconforme y a la tercera interesada plazo para formular alegatos, sin que ejercieran tal derecho.

**DÉCIMO.** Toda vez que no existía diligencia alguna pendiente por practicar, ni prueba que desahogar, el trece de febrero de dos mil veinte, se ordenó el cierre de instrucción en el expediente en que se actúa, turnándose los autos para dictar la resolución correspondiente, misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** Esta autoridad es competente para conocer, tramitar y resolver el presente asunto, en términos de los artículos 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26, y 37, fracción XXIX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3, inciso A), fracción XXVI, y 83, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; 1, fracción VI, y 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que corresponde a esta dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de esta Dirección General de Controversias y Sanciones



**EXP. INC/148/2019**

en Contrataciones Públicas, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares en contra de actos realizados por las entidades federativas, municipios y alcaldías de la Ciudad de México, derivados de procedimientos de contratación con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal, y que contravengan las disposiciones jurídicas aplicables.

Supuesto que se actualiza en el presente asunto, en razón de que los recursos destinados para la Licitación Pública que nos ocupa son **federales** como se advierte de las manifestaciones expuestas por la convocante en el oficio sin número, de fecha veinticinco de octubre de dos mil diecinueve (fojas 040 a 043), del tenor siguiente:

*"1. En relación al origen del Recurso designado para la Licitación Pública Nacional Número UANL-DGA-DA-020/09/19, relativo al proyecto denominado "Confeción de Uniformes Secretariales Temporada Primavera-Verano 2020, corresponde al **Subsidio Federal Ordinario 2019, el cual una vez transferido a la Universidad Autónoma de Nuevo León, conserva su carácter de Federal.**" (Sic).*

Lo anterior, lo acreditó la convocante con la copia certificada del Anexo de Ejecución al Convenio Marco de Colaboración para el Apoyo Financiero de fecha trece de enero de dos mil dieciséis, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Educación Pública, el Gobierno del Estado de Nuevo León; y la Universidad Autónoma de Nuevo León; Anexo de Ejecución de fecha siete de enero de dos mil diecinueve (fojas 399 a 403), que en su apartado denominado "ANTECEDENTE" señala entre otras cosas, lo siguiente:

*"Con fecha trece de enero de dos mil dieciséis, "LAS PARTES", celebraron el Convenio Marco de Colaboración, en lo sucesivo el CONVENIO, por el cual establecieron las bases conforme a las cuales "LA SEP" y "EL EJECUTIVO ESTATAL" proporcionarían **subsidio** a la "UNIVERSIDAD", para contribuir al cumplimiento de los servicios educativos y funciones académicas que realiza, de conformidad con lo establecido en los Anexos de Ejecución que derivarán y celebrarán en el marco del mismo, los cuales una vez firmados formarán parte integrante del CONVENIO." (sic). (Énfasis añadido).*

De la transcripción anterior, se observa que los recursos recibidos por la Universidad Autónoma de Nuevo León en el marco del Convenio y su Anexo de Ejecución antes citados, fue con el carácter de subsidios, los cuales no pierden su naturaleza de federal, en término del artículo 10 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, que a la letra dispone:

**"Artículo 10.- Las dependencias y entidades podrán otorgar subsidios o donativos, los cuales mantienen su naturaleza jurídica de recursos públicos federales para efectos de su fiscalización y transparencia, a los fideicomisos que constituyan las entidades federativas o los particulares, siempre y cuando cumplan con lo que a continuación se señala y lo dispuesto en el Reglamento:"** (Lo resaltado es de esta Autoridad Resolutora).

En consecuencia, se acredita que, **esta Dirección General es legalmente competente para conocer, tramitar y resolver la inconformidad en estudio.**

**SEGUNDO. Oportunidad.** La inconformidad de la empresa **INDUSTRIAS MARTELL, S.A. DE C.V.**, fue presentada el catorce de octubre de dos mil diecinueve, en contra del fallo emitido el ocho de octubre de dos mil diecinueve, de la Licitación Pública Nacional número **UANL-DGA-DA-020/09/19.**



La forma y plazo para presentar la inconformidad en contra del fallo, se prevén en el artículo 65, fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el cual se reproduce en lo conducente:

**Artículo 65.** La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

...  
**III.** El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.

*En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los **seis días hábiles siguientes** a la celebración de la **junta pública en la que se dé a conocer el fallo**, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública.*

De la cita que antecede, se precisa que el escrito de inconformidad en contra del fallo de una licitación pública, debe ser presentado dentro de los **seis días hábiles siguientes** a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo o de que se le haya notificado al licitante, en los casos en que no se celebre junta pública; el **fallo** materia de la presente resolución fue emitido en junta pública el **ocho de octubre de dos mil diecinueve** (fojas 236 a 244).

En este orden de ideas, el término para inconformarse transcurrió del **nueve al dieciséis de octubre de dos mil diecinueve**, sin considerar los días doce y trece del mismo mes y año, por ser días inhábiles (sábado y domingo) de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público por disposición expresa de su artículo 11.

Ahora bien, el escrito de inconformidad de referencia fue presentado en la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, el **catorce de octubre de dos mil diecinueve**, como se acredita con el sello de recepción que obra en la parte superior izquierda de dicho documento (foja 001), por lo tanto, es evidente que el escrito de inconformidad se presentó de manera oportuna.

**TERCERO. Procedencia de la Instancia.** La vía intentada es **procedente**, ya que se promueve inconformidad en contra del fallo de la Licitación Pública Nacional número **UANL-DGA-DA-020/09/19**, instancia regulada en el artículo 65 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público que en la parte que nos ocupa, dispone:

**Artículo 65.** La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

...  
**III.** El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.

*En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse **por quien hubiere presentado proposición**, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública." (Lo resaltado es de esta Resolutora).*

De la disposición transcrita, se desprende que la inconformidad en contra del fallo, sólo podrá presentarla quien hubiere presentado proposición en la licitación pública de que se trate.



De las constancias que integran el expediente que se resuelve, se desprende que el uno de octubre de dos mil diecinueve, la empresa inconforme presentó su propuesta en la Licitación Pública Nacional número **UANL-DGA-DA-020/09/19**, tal como quedó asentado en el acta de presentación y apertura de proposiciones (fojas 220 a 225), en consecuencia, el requisito de **procedibilidad está satisfecho**, así como su legitimación en la presente instancia.

**CUARTO. Personalidad.** La inconformidad fue presentada por el C. [REDACTED] Administrador Único de la empresa **INDUSTRIAS MARTELL, S.A. DE C.V.**, lo que se acredita con la copia certificada de la escritura pública número diez mil setecientos tres (10,703), de fecha uno de marzo de mil once, pasada ante la fe del notario público número ciento treinta y dos (132), de la Ciudad de General Escobedo, Nuevo León (fojas 014 a 025).

nota 4

**QUINTO. Precisión de los motivos de inconformidad y análisis de los mismos.** En su escrito de inconformidad, recibido en esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, el catorce de octubre de dos mil diecinueve (fojas 001 a 013), el accionante plantea diversos argumentos tendientes a controvertir el fallo de la licitación pública que nos ocupa, manifestaciones que no se efectúa su transcripción literal, pues la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que reglamenta el procedimiento de la instancia de inconformidad, no establece esa exigencia en sus artículos 65 a 76; ni la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que le es aplicable de manera supletoria en la sustanciación y resolución de la misma.

Es aplicable a lo anterior, el criterio que es del tenor literal siguiente:

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. EL hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma."**<sup>1</sup>

No obstante lo anterior, esta autoridad advierte que el inconforme sostiene, en síntesis, que el fallo es ilegal debido a que:

1. La convocante rechazó su proposición ya que en la evaluación económica aplicó de manera inexacta la hipótesis de la fracción XI del artículo 2 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que el precio que ofertó no es superior en un 10%, sino es inferior en un 10% al promedio de las propuestas presentadas.
2. La convocante aplicó de manera inexacta en su perjuicio el apartado B del artículo 51 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que dicho supuesto le resulta específicamente aplicable a la fracción XII del artículo 2 de la referida Ley de Adquisiciones y no al supuesto de la fracción XI del mencionado artículo.
3. La convocante aplicó de manera inexacta en su perjuicio, el segundo párrafo del artículo 36, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que no le adjudicó aún y cuando ofreció el precio más bajo y la convocante

<sup>1</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo: VII, abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.



no objetó en el fallo la solvencia de su representada.

4. La convocante aplicó de manera inexacta en su perjuicio la fracción VI del artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que aún y cuando se pretendió incluir en el fallo el nombre de los funcionarios que lo emitieron, no se estableció el fundamento específico del ordenamiento jurídico que les otorgaba dichas facultades a los suscriptores del fallo impugnado.

Establecidos los motivos de inconformidad, por razón de orden, se procede al análisis del primero de ellos, señalado en la presente resolución con el **numeral 1**, en el cual la empresa **INDUSTRIAS MARTELL, S.A. DE C.V.**, sostiene en esencia que la convocante rechazó su proposición ya que en la evaluación económica aplicó de manera inexacta las hipótesis de las fracciones XI y XII del artículo 2 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, relativas al cálculo de precio no aceptable y precio conveniente con el argumento de que *"se determina como precio No Aceptable el presentado por el Concursante Industrias Martell, S.A. DE C.V."*, por lo tanto, esta autoridad resolutora realizará el análisis conjunto de los mismos.

Sobre el particular, el artículo 51 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, establece:

**Artículo 51.-** Los criterios para evaluar la solvencia de las proposiciones, deberán guardar relación con los requisitos y especificaciones señalados en la convocatoria a la licitación pública para la integración de las propuestas técnicas y económicas.

...

**El cálculo de los precios no aceptables y los precios convenientes, sólo se realizará cuando se utilice el criterio de evaluación binario...** (Lo resaltado es de esta resolutora).

Del precepto legal citado anteriormente se desprende que el cálculo de los precios no aceptables y los precios convenientes se realizará únicamente cuando se haya establecido como criterio de evaluación de las proposiciones el "binario".

En ese contexto, esta resolutora procedió a revisar la convocatoria a la licitación de mérito, específicamente el "APARTADO V. CRITERIOS ESPECÍFICOS PARA LA EVALUACIÓN (PROPUESTAS Y DOCUMENTACIÓN DISTINTA A ÉSTAS) Y ADJUDICACIÓN DEL PROYECTO.", en el que se estableció lo siguiente:

*"C. CRITERIOS DE EVALUACIÓN.*

*El criterio que se utilizará para la evaluación de las proposiciones y adjudicación del contrato será el de **puntos y porcentajes**.* "(sic).

De lo que se desprende que en el numeral de la convocatoria anteriormente transcrito, se determinó que el criterio de evaluación de las proposiciones sería el de "puntos y porcentajes".

Ahora bien, de la simple lectura del acta de fallo de fecha ocho de octubre de dos mil diecinueve, impugnada por la empresa inconforme, se advierte a fojas 238 y 240 de la misma, que la convocante manifestó lo siguiente:



**EXP. INC/148/2019**

*"Posteriormente el Comité de Arrendamientos y Servicios de la convocante continua el análisis detallado de las propuestas técnicas y económicas aceptadas, utilizando el criterio de **Puntos y Porcentajes**..*

*...  
Con fundamento en el Artículo 2, Fracción XI de la Ley y Artículo 51 Apartado B del Reglamento, **se determina como precio No Aceptable el presentado por el concursante Industrias Martell, S.A. de C.V....**" (sic).*

De lo anterior se advierte que la convocante determinó **"no aceptable"**, el precio ofertado en la proposición de la empresa inconforme **INDUSTRIAS MARTELL, S.A. DE C.V.**, lo cual contraviene lo dispuesto por el artículo 51 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, citado anteriormente y que en este acto se tiene por reproducido por economía procesal, pues de dicho precepto legal se desprende que el cálculo del precio no aceptable, respecto de las proposiciones de los licitantes, únicamente es posible si en la convocatoria a la licitación se determinó utilizar el criterio de evaluación binario; sin embargo, en la Licitación Pública Nacional número **UANL-DGA-DA-020/09/2019**, la convocante precisó que el criterio de evaluación sería el de "puntos y porcentajes", por lo que le asiste la razón al inconforme en el sentido de que la convocante aplicó de manera incorrecta lo dispuesto por el artículo 2, fracción XI de la referida Ley de Adquisiciones, que a la letra dispone, lo siguiente:

*"**Artículo 2.** Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:*

*...  
**Fracción XI.** Precio no aceptable: es aquel que derivado de la investigación de mercado realizada, resulte superior en un 10% al ofertado respecto del que se observa como mediana en dicha investigación o en su defecto, el promedio de las ofertas presentadas en la misma licitación" (sic).*

Consecuentemente, resultan **fundado** el motivo de inconformidad que en este punto se dirimen, toda vez que la convocante indebidamente realizó el cálculo de precios no aceptables en la Licitación Pública Nacional número **UANL-DGA-DA-020/09/2019**, no obstante que en la misma el criterio de evaluación es el de puntos y porcentajes.

Por lo que respecta al segundo de los motivos de inconformidad, identificado en la presente resolución con el **numeral 2**, en el que la empresa inconforme señaló que la convocante aplicó de manera inexacta en su perjuicio el apartado B del artículo 51 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que dicho supuesto le resulta específicamente aplicable a la fracción XII del artículo 2 de la referida Ley de Adquisiciones y no al supuesto de la fracción XI del mencionado artículo, esta autoridad determina que el mismo resulta **infundado**.

Lo anterior es así, toda vez que de la reproducción realizada anteriormente del fallo impugnado, no se desprende que la convocante hubiese señalado que el precio ofertado por dicha empresa era conveniente, cuyo cálculo respecto de las proposiciones de los licitantes, únicamente es posible si en la convocatoria a la licitación se determinó utilizar el criterio de evaluación binario; sin embargo, como ya se dijo anteriormente, en la Licitación Pública Nacional número **UANL-DGA-DA-020/09/2019**, la convocante precisó que el criterio de evaluación sería el de "puntos y porcentajes", por lo que tanto, no se acredita que la convocante hubiese aplicado el concepto de precio conveniente a que se refiere el artículo 2, fracción XII de dicha Ley, para calificar o evaluar la proposición de la empresa hoy inconforme.

Tal disposición es del tenor literal siguiente:



**“Artículo 2.** Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

...

**Fracción XI.** Precio conveniente: es aquel que se determina a partir de obtener el promedio de los precios preponderantes que resulten de las proposiciones aceptadas técnicamente en la licitación y a éste se le resta el porcentaje que determine la dependencia o entidad en sus políticas, bases y lineamientos.” (sic).

En relación al argumento de inconformidad reseñado en el **numeral 4**, esta autoridad determina que es **fundado**, en razón de que del análisis al contenido del fallo impugnado, de fecha ocho de octubre de dos mil diecinueve (fojas 236 a 244), se desprende que la convocante omitió señalar en el fallo, el nombre cargo y firma del servidor público que lo emitió señalando sus facultades de acuerdo con los ordenamientos jurídicos que rijen a la convocante.

La determinación de esta autoridad encuentra sustento en los razonamientos, evidencias y preceptos jurídicos siguientes:

El artículo 37, fracción VI, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público establece:

**“Artículo 37.** La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:

...

**VI. Nombre, cargo y firma del servidor público que lo emite, señalando sus facultades de acuerdo con los ordenamientos jurídicos que rijan a la convocante.** Indicará también el nombre y cargo de los responsables de la evaluación de las proposiciones. (Lo resaltado es de esta resolutora)”.

De la disposición transcrita se desprende que la convocante tiene el ineludible deber de señalar, en su fallo, el nombre cargo y firma del servidor público que lo emite, señalando las facultades de éste de acuerdo con los ordenamientos jurídicos que rijan a la convocante, debiendo además señalar nombre y cargo de los responsables de la evaluación de las proposiciones.

Precisado lo anterior, esta resolutora analizó el “FALLO” de fecha ocho de octubre de dos mil diecinueve (fojas 236 a 244), en el que la convocante hizo constar, lo siguiente:

*“Acta que se formula, en Ciudad Universitaria en el Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, siendo las 10:00 Horas del día 08 de octubre de 2019, en la Sala de Juntas localizada en el Segundo Piso, Ala Sur de la Torre de Rectoría de la Universidad Autónoma de Nuevo León, se reunieron las personas cuyos nombres, firmas y representación figuran al final de la presente acta, con el objeto de celebrar la Junta Pública en al cual se emita el Fallo correspondiente a la licitación citada al rubro, lo anterior, de acuerdo a lo previsto en el artículo 37 y demás relativos y aplicables de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y su Reglamento (en lo sucesivo La Ley y el Reglamento), así como el apartado IV. De la Forma y Términos que regirán los Diversos Actos del Procedimiento de Licitación Pública, Numeral 9. Notificación de Fallo, de la respectiva Convocatoria...”*

...

*Para constancia y efectos legales firman el presente documento las personas que en el Acto intervinieron.*





**POR EL COMITÉ DE ADQUISICIONES ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DE LA UANL**

M.C.P. HERMILO VALDEZ PÉREZ Director de Adquisiciones de la UANL	PRESIDENTE	(firma ilegible)
ARQ. ROGELIO DORIA SILVA Coordinador de Licitaciones y Concursos de la UANL	SECRETARIO	(firma ilegible)
LIC. PERLA ABIGAIL ROCHA AGUILAR Representante de la Tesorería General de la UANL	VOCALES	(firma ilegible)
LIC. RAÚL MARIO BARBOSA LIRA Representante del Departamento de Presupuestos de la UANL		(firma ilegible)
C.P. DAVID FUENTES CANTÚ Representante del Departamento de presupuestos de la UANL (sic). (Lo resaltado es de esta resolutora).		(firma ilegible)

Del documento citado con antelación, esta autoridad resolutora advierte que el fallo de la Licitación Pública Nacional número **UANL-DGA-DA-020/09/19**, si bien señala el nombre cargo y firma de diversos servidores públicos del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios de la Universidad Autónoma de Nuevo León, la convocante omitió precisar el nombre, cargo y firma del servidor público que emitió el fallo.

En adición, aún y cuando la convocante indicó que el fallo se emitió de acuerdo a lo previsto en el artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como a lo previsto en el apartado IV. De la Forma y Términos que Regirán los Diversos Actos del Procedimiento de Licitación Pública, numeral 9. Notificación de Fallo, de la Convocatoria, sin embargo, resulta incuestionable que dichas disposiciones únicamente refieren los requisitos que debe contener el fallo, lo cual no sustituye la obligación de la convocante de señalar las facultades del servidor público que emitió dicho acto de acuerdo con los ordenamientos jurídicos que rijan a la convocante.

Lo anterior es así, en virtud de que en el fallo de fecha ocho de octubre de dos mil diecinueve, la convocante omitió señalar el nombre cargo y firma del servidor público que lo emitió y las facultades con las que contaba esa persona, sin precisar la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorga las atribuciones ejercidas, así como en su caso señalar el artículo, apartado, fracción, inciso o subinciso aplicable; es decir, no precisó los ordenamientos jurídicos que rigen su actuación, destacándose que para otorgar validez a un acto de autoridad como el que nos ocupa, debe ser realizado por la autoridad facultada legalmente para ello, estableciendo con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, en este caso, al servidor público de la Universidad Autónoma de Nuevo León, dentro del fallo que nos ocupa, ya que de lo contrario se dejaría al gobernado la carga de averiguar en el universo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto, si tiene facultades para actuar en la forma que lo hace, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación de la convocante, dejando en este caso al inconforme en estado de indefensión, soslayando con ello en su perjuicio el precepto legal contenido en el artículo 37, fracción VI, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que fue invocado a la letra anteriormente.



Dicho razonamiento se robustece con la tesis que se inserta enseguida:

**“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.** De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: “COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.”, así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que **es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen;** por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, **es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.”**<sup>2</sup>

Cabe reiterar que el artículo 37, fracción VI, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, establece que el fallo deberá contener entre otras cosas, el nombre, cargo y firma del servidor público que lo emite, señalando sus facultades de acuerdo con los ordenamientos jurídicos que rijan a la convocante, sin embargo, ésta en el acta levantada con motivo del fallo, **omitió señalar nombre, cargo y firma del servidor público que lo emitió, ni precisó sus facultades para hacerlo de acuerdo con los ordenamientos jurídicos que rijan a la convocante.**

Lo anterior, no se desvirtúa con el informe circunstanciado contenido en el oficio sin número, de fecha ocho de noviembre de dos mil diecinueve (fojas 155 a 161), mediante el cual la convocante pretendió dar a conocer a la empresa inconforme la competencia de los servidores públicos que firmaron el fallo, aduciendo al respecto:

<sup>2</sup> Semanario Judicial de la Federación. Segunda Sala. Novena Época. Septiembre de 2005, con número de registro 177347. Tomo XXII, Tesis 2a./J. 115/2005. Pág. 1310.



*“Tercero.- Respecto a lo aludido por el inconforme en el punto cuatro del multicitado escrito se indica que el fallo de fecha 08 de octubre de 2019, emitido por el Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios de mi representada en base al Dictamen de Evaluación realizada por la Dirección de Adquisiciones de esta institución el cual se pretende impugnar, se realizó en apego al artículo 37 de la ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del sector Público y el Manual de Procedimientos del Control de Ingresos y Egresos de la Universidad Autónoma de Nuevo León, específicamente lo concerniente al capítulo XVII De las Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios el cual preve y confiere las facultades a los firmantes del referido fallo en el cual se precisan los nombres y cargos que ostentan.” (sic).*

Dichos argumentos resultan insuficientes para sustentar la legalidad del fallo impugnado y desvirtuar los argumentos del inconforme.

Lo anterior es así, pues del contenido del fallo controvertido, se desprende que la convocante no precisó el nombre, cargo y firma del servidor público que emitió el fallo, y tampoco se advierte el señalamiento de los artículos del ordenamiento jurídico que rijen a la convocante con los cuales pretende sustentar las facultades del servidor público que emitió el fallo impugnado.

En efecto, en su informe circunstanciado la convocante pretendió mejorar la fundamentación del acto impugnado (fallo), lo que desde luego no le está permitido, dado que los argumentos y fundamentos de la Universidad Autónoma de Nuevo León, debieron darse a conocer en el fallo, y no como lo pretende hacer valer dicha convocante, como parte de los razonamientos que componen su informe circunstanciado para dar contestación a las impugnaciones contenidas en el escrito de inconformidad, pues en el caso, a las autoridades no les está permitido justificar sus actos mediante argumentos nuevos o mejorados en un documento distinto al que propició la inconformidad que nos ocupa, pues se deja en estado de indefensión al promovente, ya que éste desconoce dicha fundamentación.

La postura de esta resolutoria se robustece con los criterios siguientes:

**INFORME JUSTIFICADO, RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE PUEDEN DARSE EN EL.** Si bien es verdad que conforme al artículo 149 de la Ley de Amparo, la autoridad responsable en su informe justificado puede exponer **las razones y fundamentos legales** que estime pertinentes **para sostener la constitucionalidad del acto reclamado**, tal precepto debe interpretarse en el sentido de que las razones que se invocan **deben estar en relación con la fundamentación y motivación del acto reclamado, por lo que no pueden quedar comprendidas las argumentaciones que implican abundar o modificar el fundamento y motivación del acto**, ya que tal manera de proceder colocaría al quejoso en estado de indefensión, al estar imposibilitado de combatir argumentaciones no contenidas en el acto reclamado, tal como fue de su conocimiento.<sup>3</sup>

**INFORME JUSTIFICADO, EN EL NO PUEDEN DARSE LOS FUNDAMENTOS DEL ACTO, SI NO SE DIERON AL DICTARLO.** No está permitido a las autoridades responsables **corregir en su informe justificado la violación de la garantía constitucional en que hubieren incurrido**, al no citar en el mandamiento o resolución reclamados, las disposiciones legales en que pudieran fundarse, porque tal manera de proceder priva al afectado de la oportunidad de defenderse en forma adecuada.<sup>4</sup>

<sup>3</sup> Semanario Judicial de la Federación. Tribunales Colegiados de Circuito. Séptima Época, con número de registro 252454. Volumen 109-114, Sexta Parte. Pág. 104

<sup>4</sup> Semanario Judicial de la Federación. Segunda Sala, Sexta Época, con número de registro 267401. Volumen L, Tercera Parte. Pág. 125.



**INFORME JUSTIFICADO, EN EL NO PUEDEN DARSE LOS FUNDAMENTOS DEL ACTO. Las autoridades responsables deben cumplir el estatuto constitucional, expresando en el texto de sus resoluciones, mandamientos o acuerdos reclamados, los motivos y fundamentos que hayan tenido para dictarlos, y en el informe justificado no pueden suplir, subsanar o modificar las omisiones, deficiencias o errores en que hubieren incurrido.** El informe con justificación persigue un doble fin: por una parte, representa un elemento esencial para determinar la existencia del acto reclamado y, por otra, constituye el alegato de la autoridad responsable acerca de la improcedencia del juicio o la constitucionalidad de sus actos. En su segundo aspecto en el informe solamente es admisible el desarrollo de las razones y fundamentos legales expuestos en el acto reclamado, pero nunca puede sustituir a éste, en virtud de que el artículo 16 constitucional, categóricamente exige que en el propio texto del mandamiento de la autoridad, se funde y motive la causa legal del procedimiento.<sup>5</sup>

En tales circunstancias, se reitera que en el informe circunstanciado que se analiza, la convocante se limitó a señalar los preceptos legales de acuerdo con el ordenamiento jurídico que la rigen, que a su juicio facultan a los servidores públicos que firmaron el fallo, no obstante, omitió de nueva cuenta precisar el nombre, cargo y firma del servidor público que emitió el fallo señalando el ordenamiento jurídico que rige a la convocante que sustenta las facultades de dicho servidor.

En consecuencia, se reitera que el motivo de inconformidad que nos ocupa es **fundado** debido a que, en el fallo impugnado, la convocante no señaló el nombre cargo y firma del servidor público que lo emitió señalando sus facultades de acuerdo con los ordenamientos jurídicos que rijen a la convocante, como lo dispone el artículo 37, fracción VI, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

A mayor abundamiento, se precisa a la convocante que los servidores públicos encargados de los procedimientos licitatorios tienen la obligación de cumplir irrestrictamente con las funciones y deberes establecidas en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, específicamente, en sus fallos deben señalar el nombre cargo y firma del servidor público que lo emitió señalando sus facultades de acuerdo con los ordenamientos jurídicos que rijan a la convocante, esto de conformidad con el artículo 37, fracción VI, de la citada Ley de Adquisiciones, ello a fin de dar validez y certeza sobre su actuar a los licitantes y evitar la interposición de inconformidades como la que nos ocupa.

Finalmente se determina que el motivo de inconformidad reseñado en el **numeral 3**, consistente esencialmente en que la propuesta de la empresa inconforme **INDUSTRIAS MARTELL, S.A. DE C.V.**, debió ser adjudicada por resultar solvente y tener el precio más bajo comparativamente con los demás licitantes, el mismo, no será objeto de estudio o análisis, toda vez que le corresponde a la convocante dado el sentido de la presente resolución evaluar nuevamente la proposición de la empresa inconforme para determinar en apego a derecho si resulta ser o no solvente la citada oferta.

**SEXTO. Valoración de las pruebas.** Por cuanto hace a la prueba documental ofrecida por el inconforme, misma que fue remitida por la convocante, consistente esencialmente en el fallo de la Licitación Pública Nacional número **UANL-DGA-DA-020/09/19**, fue valorada en la presente resolución, y a la que esta autoridad le concedió valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 129, 130,

<sup>5</sup> Semanario Judicial de la Federación. Segunda Sala. Quinta Época, con número de registro 327038. Tomo LXXI. Pág. 956.



**EXP. INC/148/2019**

197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 11 de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

**SÉPTIMO.** Por lo que se refiere a las manifestaciones vertidas por la convocante al rendir su informe circunstanciado, las mismas han sido analizadas en el cuerpo de la presente resolución, determinándose que de su análisis detallado no se observa que puedan variar el sentido de la misma, resultando insuficientes para desvirtuar las manifestaciones de la empresa inconforme en su escrito inicial.

**OCTAVO.** Por lo que se refiere a las manifestaciones vertidas por la empresa tercera interesada **CONFECCIONES EXCLUSIVAS DEL NORESTE, S.A. DE C.V.**, respecto de la inconformidad promovida por la empresa **INDUSTRIAS MARTELL, S.A. DE C.V.**, las mismas fueron analizadas para emitir la presente resolución, determinándose que de su análisis detallado no se observa que puedan variar el sentido de la presente resolución, resultando insuficientes para desvirtuar las manifestaciones de la empresa inconforme en su escrito inicial.

**NOVENO. Declaratoria de nulidad y directrices para el cumplimiento de la resolución.** Derivado de lo expuesto, conforme a lo previsto en el artículo 74, fracción V, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, **se decreta la nulidad del acto impugnado consistente en el fallo** de la Licitación Pública Nacional número **UANL-DGA-DA-020/09/19**, convocada por la **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN**, para la contratación del servicio de "**CONFECCIÓN DE UNIFORMES SECRETARIALES TEMPORADA PRIMAVERA-VERANO 2020**".

En razón de lo anterior, la convocante deberá observar y cumplir con las siguientes directrices:

- 1)** La convocante deberá reponer el acto impugnado procediendo de la manera siguiente: Señalar en el fallo el nombre, cargo y firma del servidor público que lo emite, señalando sus facultades de acuerdo con los ordenamientos jurídicos que rijan a la convocante.
- 2)** La convocante deberá analizar nuevamente la proposición de la empresa inconforme y determinar si cumplió o no con los requisitos de la convocatoria, en términos de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, su Reglamento y el contenido de las bases de la Licitación Pública Nacional número **UANL-DGA-DA-020/09/19**, toda vez que, el señalar en el fallo el nombre, cargo y firma del servidor público que lo emite y sus facultades de acuerdo con los ordenamientos jurídicos que rijan a la convocante, no le exime de la obligación de emitir un fallo fundado y motivado en términos del artículo 37 de la referida Ley.
- 3)** Se requiere a la **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN**, para que, en el término de **seis días hábiles**, contados a partir del siguiente al de la notificación de la presente resolución, dé debido cumplimiento a la misma en términos de lo que dispone el artículo 75, primer párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y remita a esta autoridad en **copia certificada y/o autorizada** las constancias de las actuaciones instrumentadas sobre el particular.

Finalmente, se precisa a la convocante que incurre en falta administrativa el servidor público que no colabore en los procedimientos administrativos en los que sea parte, tal como lo dispone el artículo 49, fracción VIII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.



Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones precisadas en el Considerando Quinto de la presente resolución, de conformidad con el artículo 74, fracción V, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se declara **fundada** la inconformidad promovida por el **C. [REDACTED]** Administrador Único de la empresa **INDUSTRIAS MARTELL, S.A. DE C.V.**, en contra del fallo de la Licitación Pública Nacional número **UANL-DGA-DA-020/09/19**, convocada por la **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN**, para la contratación del servicio de **"CONFECCIÓN DE UNIFORMES SECRETARIALES TEMPORADA PRIMAVERA-VERANO 2020"**, al tenor de las consideraciones vertidas en la presente resolución; en consecuencia, se decreta la nulidad del acto impugnado, para efectos de su reposición, subsistiendo la validez del procedimiento, así como del acto impugnado en la parte que no fue materia de la declaratoria de nulidad, acorde con lo establecido en el artículo 74, fracción V, de la referida Ley de Adquisiciones.

nota 5

**SEGUNDO.** Se levanta la suspensión de oficio decretada mediante acuerdo de fecha veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, por lo que, queda sin efectos la medida cautelar señalada en dicho proveído.

**TERCERO.** Con copia de la presente resolución dése vista a la Contraloría y Transparencia Gubernamental de Nuevo León, para que en el ámbito de su competencia investigue y determine lo que en derecho corresponda, respecto de las conductas probablemente irregulares cometidas en el ejercicio de sus funciones por servidores públicos adscritos a la Universidad Autónoma de Nuevo León, que participaron en el procedimiento de la Licitación Pública Nacional número **UANL-DGA-DA-020/09/19**, así como en la emisión del fallo de fecha ocho de octubre de dos mil diecinueve, declarado nulo en la presente resolución.

**CUARTO.** Se comunica a la inconforme y a la tercera interesada, que esta resolución puede ser impugnada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74, último párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

**QUINTO.** Notifíquese personalmente a la inconforme y a la tercera interesada, y por oficio a la convocante, con fundamento en el artículo 69, fracciones I, inciso d), y III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y en su oportunidad, archívese el expediente en que se actúa como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma, la **MTRA. MARÍA GUADALUPE VARGAS ÁLVAREZ**, Directora General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, ante la presencia de los testigos de asistencia, el **MTRO. OCTAVIO PLASCENCIA OLIVARES**, Director de Inconformidades "C", y el **LIC. TOMÁS VARGAS TORRES**, Director de Inconformidades "A", de la Secretaría de la Función Pública.

**MTRA. MARÍA GUADALUPE VARGAS ÁLVAREZ**

**MTRO. OCTAVIO PLASCENCIA OLIVARES**

GHH

**LIC. TOMÁS VARGAS TORRES**



**Versión Pública Autorizada**

Unidad Administrativa:	<b>Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas.</b>		
Documento:	Instancia de Inconformidad		
Partes o Secciones que se clasifican:	Las que se indican en el Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa.	Fojas:	Las que se identifican en el citado Índice.
Total de fojas, incluyendo el índice:	Dieciséis fojas		
Fundamento legal:	Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Razones:	Se trata de datos personales que de revelarse identifican o hacen identificable a su titular.
Nombre y Firma del Titular del Área o Unidad Administrativa	Mtra. María Guadalupe Vargas Álvarez		
Autorización por el Comité de Transparencia:	Se solicita al Comité aprobar la elaboración de la versión que se remite.		

**Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa de la resolución de fecha 18/02/2020 del expediente 148/2019.**

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
1	1	Confidencial	3	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Nombre de promovente (representante legal y particulares).</b> Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona identificable o identificable, es que es un dato susceptible de clasificarse, al tratarse de los representantes legales con los que la dependencia formalizó algún contrato, se actualiza la clasificación de confidencialidad, debido a que es a través de esta persona, el medio por el cual una persona moral realiza cualquier acto jurídico; en otras palabras, la publicidad del nombre del representante legal otorga la certeza a quienes se relacionan con la persona moral representada, partiendo del presupuesto que las actuaciones de su representante legal están previa y debidamente autorizadas.
2	2	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Nombre de promovente (representante legal y particulares).</b> Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona identificable o identificable, es que es un dato susceptible de clasificarse, al tratarse de los representantes legales con los que la dependencia formalizó algún contrato, se actualiza la clasificación de confidencialidad, debido a que es a través de esta persona, el medio por el cual una persona moral realiza cualquier acto jurídico; en otras palabras, la publicidad



Esta hoja forma parte del  
**Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa**

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
					del nombre del representante legal otorga la certeza a quienes se relacionan con la persona moral representada, partiendo del presupuesto que las actuaciones de su representante legal están previa y debidamente autorizadas.
3	2	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Nombre de promovente (representante legal y particulares).</b> Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona identificable o identificable, es que es un dato susceptible de clasificarse, al tratarse de los representantes legales con los que la dependencia formalizó algún contrato, se actualiza la clasificación de confidencialidad, debido a que es a través de esta persona, el medio por el cual una persona moral realiza cualquier acto jurídico; en otras palabras, la publicidad del nombre del representante legal otorga la certeza a quienes se relacionan con la persona moral representada, partiendo del presupuesto que las actuaciones de su representante legal están previa y debidamente autorizadas.
4	5	Confidencial	3	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Nombre de promovente (representante legal y particulares).</b> Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona identificable o identificable, es que es un dato susceptible de clasificarse, al tratarse de los representantes legales con los que la dependencia formalizó algún contrato, se actualiza la clasificación de confidencialidad, debido a que es a través de esta persona, el medio por el cual una persona moral realiza cualquier acto jurídico; en otras palabras, la publicidad del nombre del representante legal otorga la certeza a quienes se relacionan con la persona moral representada, partiendo del presupuesto que las actuaciones de su representante legal están previa y debidamente autorizadas.
5	14	Confidencial	3	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Nombre de promovente (representante legal y particulares).</b> Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona identificable o identificable, es que es un dato susceptible de clasificarse, al tratarse de los representantes legales con los que la dependencia formalizó algún contrato, se actualiza la clasificación de confidencialidad, debido a que es a través de esta persona, el medio por el cual una persona moral realiza cualquier acto jurídico; en otras palabras, la publicidad del nombre del representante legal otorga la certeza a quienes se relacionan con la persona moral representada, partiendo del presupuesto que las actuaciones de su representante legal están previa y debidamente autorizadas.



## RESOLUCIÓN DE LA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

En la Ciudad de México, a las 11:00 horas del día 09 de marzo de 2021, en términos de la convocatoria realizada el pasado 04 de marzo de 2021, y que con motivo de la emergencia sanitaria del COVID 19 y las medidas extraordinarias de distanciamiento social y suspensión de actividades que se desprenden del Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, de la Secretaría de Salud, publicado en la edición vespertina del Diario Oficial de la Federación, el 31 de marzo del año en curso, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 65, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del artículo 25 de los Lineamientos de Actuación del Comité de Transparencia, aprobados en su Tercera Sesión Extraordinaria, celebrada el pasado 17 de junio de 2020, estuvieron presentes y concurrieron en la sala virtual del Sistema de Videoconferencias de la Secretaría de la Función Pública, a través de la liga <https://meeting.funcionpublica.gob.mx/SESIONESVIRTUALESDELCOMIT%C3%89DETRANSPARENCIASFP2021>, de manera simultánea y sincronizada, las personas integrantes del Comité, así como la Secretaría Técnica, quien verificó su asistencia, a saber:

### 1. Mtro. Gregorio González Nava

Director General de Transparencia y Gobierno Abierto y Suplente de la persona Titular de la Unidad de Transparencia y Presidenta de este Comité. En términos del artículo 64, párrafo tercero y párrafo cuarto, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el artículo 23, fracción V y último párrafo, artículo 24, fracciones VIII y XVIII, y artículo 96 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

### 2. Lcda. Norma Patricia Martínez Nava

Suplente de la persona Titular del Área Coordinadora de Archivos. En términos de lo dispuesto por el artículo 64, párrafo tercero y párrafo cuarto, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del artículo 96 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

### 3. L.C. Carlos Carrera Guerrero

Titular de Control Interno y Suplente de la persona Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública. En términos de lo dispuesto por el artículo 64, párrafo tercero y párrafo cuarto, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del artículo 87, fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

## PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

En desahogo del primer punto del orden del día, la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia dio lectura al mismo:

### I. Lectura y, en su caso, aprobación del Orden del Día.

### II. Análisis de las solicitudes de acceso a la información pública y ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición (ARCO) de datos personales.

### A. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de reserva de la información.

1. Folio 0002700045321
2. Folio 0002700048721
3. Folio 0002700053421

### B. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de confidencialidad de la información.



1. Folio 0002700031321
2. Folio 0002700045721

**C. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la versión pública de la información.**

1. Folio 0002700353320
2. Folio 0002700034821

**III. Modificación a la respuesta inicial derivada de un recurso de revisión INAI.**

1. Folio 0002700010721 RRA 1718/21

**IV. Cumplimiento a recurso de revisión INAI.**

1. Folio 0002700288820 RRD 01629/20
2. Folio 0002700288920 RRD 01627/20
3. Folio 0002700337620 RRA 14849/20

**V Respuesta a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará el término legal de ampliación de plazo para dar respuesta.**

1. Folio 0002700027621
2. Folio 0002700045321
3. Folio 0002700046321
4. Folio 0002700050621
5. Folio 0002700051221
6. Folio 0002700051321
7. Folio 0002700051421
8. Folio 0002700051921
9. Folio 0002700052121
10. Folio 0002700054721
11. Folio 0002700054821
12. Folio 0002700054921
13. Folio 0002700057521
14. Folio 0002700057621

**VI. Análisis de versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

**A. Artículo 70, fracción XVIII**

1. Órgano Interno de Control en la Guardia Nacional (OIC-GN) **VP002221.**

**B. Artículo 70, fracción XXIV**

1. Órgano Interno de Control en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social (OIC-STPS) **VP002621.**

**C. Artículo 70, fracción XXXVI**

1. Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas (DGCSCP) **VP001721.**

parte de su información, obstaculizaría las atribuciones de verificación o inspección del Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control; **lo que se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio al interés público**, en tanto que una vez concluida la reserva podrá conocerse de las actuaciones respectivas, reiterando que revelar dicha información en este momento, vulneraría el análisis y el ejercicio de las facultades del Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

**C. Artículo 70 de la LGTAIP, Fracción XXXVI**

**C.1. Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas (DGCSCP) VP001721.**

La Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas (DGCSCP) a través del oficio número DGCSCP/312/024/2021, de fecha 26 de enero de 2021 sometió a consideración del Comité de Transparencia la versión pública de las siguientes resoluciones de instancia de inconformidad:

• INC/007/2020	• INC/009/2020	• INC/094/2019
• INC/097/2019	• INC/121/2019	• INC/123/2019
• INC/133/2019	• INC/138/2019	• INC/142/2019
• INC/146/2019	• INC/148/2019	• INC/156/2019
• INC/158/2019	• INC/162/2019	• INC/166/2019
• INC/169/2019	• INC/174/2019	• INC/176/2019

Derivado del análisis realizado por este Comité de Transparencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

**VI.C.1.ORD.8.21 CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad respecto del nombre de persona física (representante legal de persona moral promovente con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública del documento señalado, **en los términos referidos por este Comité.**

**SÉPTIMO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**VII. Asuntos Generales.**

A. Firma del Acta para su validez oficial, ante la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2.

De conformidad con el artículo 12, fracción XI de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia, aprobados en la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité, celebrada el pasado 17 de junio del año en curso, la presidencia sometió a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia, que la firma para la validez de la presente acta, se realizará de manera autógrafa únicamente por el Mtro. Gregorio González Nava, Director General de Transparencia y Gobierno Abierto, en su calidad de Suplente de la persona Titular de la Unidad de Transparencia y Presidenta de este Comité. Lo anterior, debido a la emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el pasado treinta de marzo de dos mil veinte, y atendiendo a la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al acceso a la información y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia.


En ese sentido, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

**VII.ORD.8.21 ACORDAR** que la firma de la presente acta se realice de manera autógrafa únicamente por el Mtro. Gregorio González Nava, en su calidad de Suplente de la persona Titular de la Unidad de Transparencia



y Presidenta de este Comité, de conformidad con el artículo 12, fracción XI de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia.

No habiendo más asuntos que tratar, se dio por terminada la sesión a las 11:12 horas del día 09 de marzo del 2021.

  
**Mtro. Gregorio González Nava**  
**SUPLENTE DE LA TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**  
**PRESIDENTE**

*LA FIRMA QUE ANTECEDE FORMA PARTE DEL ACTA DE LA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA 2021.*

Elaboró: Mtra. Estefanía Monserrat Llerenas Bermúdez, Secretaria Técnica del Comité